

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 29 de julio de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICCOP** contra **CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

| TITULO | VALOR |
|-----------------|------------------------|
| 469280000008636 | \$ 426.273,00 |
| 469280000008829 | \$ 426.273,00 |
| 469280000008991 | \$ 426.273,00 |
| 469280000009178 | \$ 426.273,00 |
| 469280000009368 | \$ 426.273,00 |
| 469280000009539 | \$ 426.273,00 |
| 469280000009744 | \$ 426.273,00 |
| 469280000009899 | \$ 450.221,00 |
| 469280000010081 | \$ 450.221,00 |
| 469280000010236 | \$ 450.221,00 |
| 469280000010595 | \$ 450.221,00 |
| 469280000010749 | \$ 450.221,00 |
| 469280000010956 | \$ 450.221,00 |
| TOTAL | \$ 5.685.237,00 |

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante, hasta la suma de \$5.685.237.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00605-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 137 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **08 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 27 de julio de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 998

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S AECSA** contra **HERNAN CAMILO GÓMEZ MOGOLLON**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito que al no ser objetada, será aprobada en este proveído, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

| TITULO | VALOR |
|-----------------|------------------------|
| 469280000009158 | \$ 204.418,00 |
| 469280000009336 | \$ 195.333,00 |
| 469280000009514 | \$ 246.703,00 |
| 469280000009616 | \$ 97.258,00 |
| 469280000009692 | \$ 261.031,00 |
| 469280000009761 | \$ 23.527,00 |
| 469280000010049 | \$ 256.772,00 |
| 469280000010199 | \$ 287.854,00 |
| 469280000010213 | \$ 103.377,00 |
| 469280000010365 | \$ 241.271,00 |
| 469280000010529 | \$ 182.500,00 |
| 469280000010687 | \$ 232.875,00 |
| 469280000010893 | \$ 87.545,00 |
| 469280000010894 | \$ 103.258,00 |
| 469280000010895 | \$ 412.792,00 |
| TOTAL | \$ 2.936.514,00 |

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

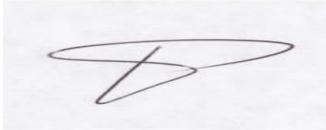
RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de \$ 2.936.514, suma que corresponde a la registrada a la fecha de esta orden en el aplicativo del Banagrario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00682

Laura

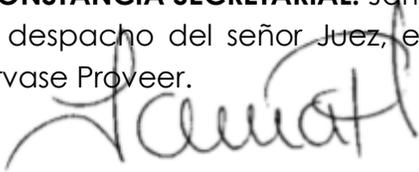
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 137 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 08 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO**, en contra del señor **JORGE HUMBERTO ARIAS GIRALDO**, el apoderado judicial de la parte actora, el Dr. **RAUL MANTILLA RAMIREZ**, allegan escrito mediante el cual manifiestan que renuncia al poder otorgado por el **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO**.

De igual manera, informa que el demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el doctor RAÚL MANTILLA RAMÍREZ, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación hasta el mes de junio de 2022, y el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al Dr. **RAUL MANTILLA RAMIREZ**, identificado con la tarjeta profesional No. 75.256 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante por el **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO**, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO**, en contra del señor **JORGE HUMBERTO ARIAS GIRALDO**, en virtud al pago total de la obligación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENASE el levantamiento de la medida de embargo de los derechos que correspondan al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-394750 de propiedad del señor **JORGE HUMBERTO ARIAS GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.018.055, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00230-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 137 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 08 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE**

Jamundí-Valle, 02 de agosto de 2022

Oficio No. 912

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Cali – Valle

REF: EJECUTIVO

DTE: CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO P-H NIT 900.152.630-7

DDO: JORGE HUMBERTO ARIAS GIRALDO C.C. 10.018.055

RAD. 763644089001-2021-00230-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 1030 de fecha 02 de agosto de 2022, proferido dentro del Proceso de la referencia, declaró la terminación del presente proceso, en virtud al pago total de la obligación, y en consecuencia se proferido dentro del Proceso de la referencia resolvió: ".....(**...**) **SEGUNDO: DECLARASE** Terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO**, en contra del señor **JORGE HUMBERTO ARIAS GIRALDO**, en virtud al pago total de la obligación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. **TERCERO: ORDENASE** el levantamiento de la medida de embargo de los derechos que correspondan al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-394750 de propiedad del señor **JORGE HUMBERTO ARIAS GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.018.055, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle. **CUARTO: ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital. Notifíquese y Cúmplase. (Fdo.) El Juez, **JAIR PORTILLA GALLEGO**".

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto los comunicados mediante oficio No. 522 de fecha 11 de junio de 2021.

Atentamente,

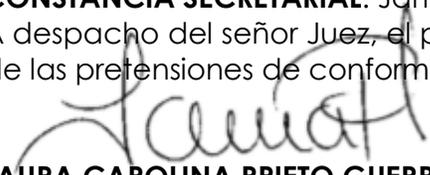
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de agosto de 2022

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de desistimiento de las pretensiones de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 957
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurado en nombre propio a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **OIVAR IBARBO CORTES**, el representante legal de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., coadyuvado por el demandado.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar el desistimiento de las pretensiones frente a las medidas previas solicitadas en el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de las pretensiones dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurado en nombre propio a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **OIVAR IBARBO CORTES**, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00018-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 137 de hoy notifique el auto anterior.

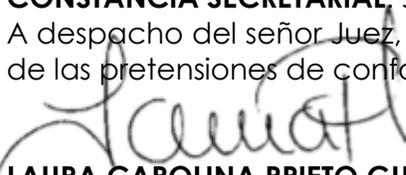
Jamundí, 08 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de agosto de 2022

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de desistimiento de las pretensiones de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 912
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL CARMEN CALDERON MUÑOZ**, en contra de los señores **JORGE HERNAN BELALCAZAR CONTRERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN ROSA CONTRERAS DAZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., coadyuvada por la demandada.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar el desistimiento de las pretensiones frente a las medidas previas solicitadas en el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de las pretensiones dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL CARMEN CALDERON MUÑOZ**, en contra de los señores **JORGE HERNAN BELALCAZAR CONTRERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN ROSA CONTRERAS DAZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00160-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 137 de hoy notifique el auto anterior.

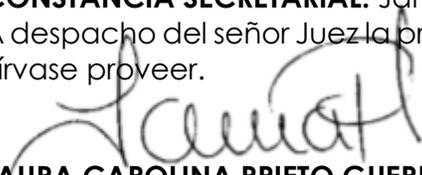
Jamundí, 08 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de **CANCELACION DE PARTIDA DEL ESTADO CIVIL DE NACIMIENTO-REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-** promovida a través de apoderado judicial por **WILLIAN FERNANDO CORTÉS SOLÍS** observa el despacho que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 577 numeral 11, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CANCELACION DE PARTIDA DEL ESTADO CIVIL DE NACIMIENTO-REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-** promovida a través de apoderado judicial por **WILLIAN FERNANDO CORTÉS SOLÍS**.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a continuación a **DECRETAR LAS PRUEBAS** pedidas con la demanda así:

DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento del 24 de agosto de 2001, identificado con el Indicativo Serial n.º 32772996, de la Registraduría del Charco Nariño B. Corea.
- Registro civil de nacimiento del 2 de febrero de 2015 de la Registraduría de Buenaventura (Valle del Cauca), con el Indicativo Serial n.º 52051591.
- Partida de Bautismo de Willian Fernando Cortés Solís, autenticado por la Vicaría competente.
- Declaración extraprocesal de la señora HILDA MARINA CORTÉS SOLÍS.
- Declaración extraprocesal rendida por los señores JUDITH JOHANNA JARAMILLO ZÚÑIGA y JHON VIVEROS OROZCO, de la Notaría Tercera de Circulo de Buenaventura.
- Fotocopia autenticada del pasaporte del señor WILLAN FERNANDO CORTÉS SOLÍS.
- Copia autenticada de la hoja de notificación de partos expedida por la partera AURA MARÍA SUÁREZ, miembro de la Asociación de Parteras Unidas del Pacífico -ASUPARUPA-, en la que se certifica la fecha de nacimiento del demandante.
- Derechos de petición enviados por correo electrónico a la Registraduría de El Charco -Nariño, a la Registraduría de Buenaventura y a la Registraduría Nacional del Estado Civil en Bogotá, así como la respuesta obtenida por ese mismo medio por parte a la Registraduría de Buenaventura.

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por la libelista.

TESTIMONIALES

- **CITese** a la señora Hilda Marina Cortés Solís, quien reside en São Paulo, Brasil, Osasco, Rua Angatuba # 62, Cep: 062223-080, teléfono móvil 551 1985825914 y correo electrónico cortezmarina2021@gmail.com, para que rinda testimonio sobre los hechos de esta demanda, en la hora y fecha que más adelante será fijada.
- **CITese** a la señora Judith Johanna Jaramillo Zúñiga, quien reside en la Carrera 64 b Calle 12 del municipio de Buenaventura, Valle, teléfono móvil 3188120228 y correo electrónico 20judithjaramillo19@gmail.com, para que rinda testimonio sobre los hechos de esta demanda, en la hora y fecha que más adelante será fijada.
- **CITese** al señor Jhon Viveros Orozco, Carrera 64 bis calle 12 # 12ª-61 Barrio Turbay Ayala del municipio de Buenaventura, Valle, teléfono móvil 3185499899, correo electrónico viverosorozcojhon@gmail.com, para que rinda testimonio sobre los hechos de esta demanda, en la hora y fecha que más adelante será fijada.

OFICIOS

- **LIBRESE** oficio con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil Oficina Central, para que aporte los antecedentes registrales del Indicativo Serial n.º 32772996 y NUIP MZB0252056. Por secretaría librese la comunicación del caso.

TERCERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 del art. 579 del C.G.P, recayendo sobre el día **3 de octubre de 2022**, a la hora de las **9:00 AM.**, audiencia que se llevara a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE mediante el ingreso al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15364262>

Se requiere al interesado para que garantice la comparecencia de sus testigos.

CUARTO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. YUDITH GAMBA CARABALÍ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.374.988 y portadora de la T.P No. 354.144 del C.S de la J, conforme las voces del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00519-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **137** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 de agosto de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de agosto de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto cinco (05) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por **CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.**, en contra del señor **LEONARDO BRAND VEGA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del vehículo de placas ZNN383, marca: JAC, modelo: 2020, servicio: PÚBLICO, línea: HFC1035KN, clase: CAMIONETA, color: BLANCO, motor: K4409101, serie: LJ11KCADXL1102921, chasis: LJ11KCADXL1102921, inscrito en la Secretaria de Tránsito Municipal de Cerrito Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.**, en contra del señor **LEONARDO BRAND VEGA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 0078 SUSCRITO EL 25 DE JUNIO DE 2021

- 1.1 Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$37.321.771)**, correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 0078 de fecha 25 de junio de 2021.
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 26 de junio de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.
- 2. DECRETESE** El embargo y secuestro del vehículo de placas ZNN383, marca: JAC, modelo: 2020, servicio: PÚBLICO, línea: HFC1035KN, clase: CAMIONETA, color: BLANCO, motor: K4409101, serie: LJ11KCADXL1102921, chasis: LJ11KCADXL1102921, inscrito en la Secretaria de Tránsito Municipal de Cerrito Valle.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
5. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **JHON EDISON CASTAÑEDA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.765.749 y portador de la T.P. No. 332.258 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00573-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 137** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **08 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de agosto de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto cinco (05) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE ALTAGRACIA II ETAPA**, en contra de la señora **NORALBA MOSQUERA BONILLA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda, pues las mismas no son congruentes con los conceptos y valores registrados en los certificados de deuda allegados como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.
2. Sírvase aclarar al despacho cuales son los anexos correspondientes a la deuda que pretende cobrar, debido a que aporta varios anexos que contienen diferentes documentos.
3. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

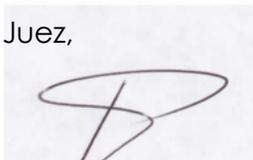
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00586-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 137** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de agosto de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto cinco (05) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL BIENESTAR FAMILIAR SIGLAS FEBIFAM**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA LASSO SALDAÑA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora DIANA CAROLINA LASSO SALDAÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.447.317, en las entidades financieras tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BAZNCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCAMIA S.A. *Limítese la medida de embargo a la suma de: \$ 5.000.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

Por otro lado, el apoderado demandante solicita oficiar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., con el fin de que se sirvan informar cuales son los datos de la actual residencia y del empleador que en la actualidad está cotizando a la mencionada EPS.

Teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art. 78 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

Art. 78 Deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado. (...) 10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...).*

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso:

Carga de la Prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra procedente la petición elevada

por el togado, y en consecuencia no se accederá a ello hasta tanto no se acredite por la parte demandante las actuaciones realizadas ante la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., a fin de obtener la información consistente dirección física y/o electrónica que repose en sus bases de datos de la parte demandada la señora DIANA CAROLINA LASSO SALDAÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.447.317, y la respuesta de las mencionadas entidades ante dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL BIENESTAR FAMILIAR SIGLAS FEBIFAM**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA LASSO SALDAÑA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 29660 SUSCRITO EL 30 DE ABRIL DE 2021

1.1 Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$3.272.128)**, correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 29660 suscrito el 30 de abril de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 18 de mayo de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.

- 2. DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora DIANA CAROLINA LASSO SALDAÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.447.317, en las entidades financieras tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BAZNCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCAMIA S.A. *Limítese la medida de embargo a la suma de: \$ 5.000.000 Mcte*

- 3. ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de oficiar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., a fin de obtener la información consistente dirección física y/o electrónica que repose en sus bases de datos de la parte demandada la señora DIANA CAROLINA LASSO SALDAÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.447.317, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- 4.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

- 5. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6. RECONOZCASE personería suficiente al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.163.046 de Envigado Antioquia y portador de la T.P. No. 157.745 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00587-00

Alejandra

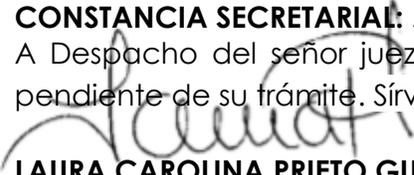
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 137** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **06 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de agosto de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto cinco (05) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA V Y VI**, en contra del señor **JOHN EDUARD PAZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisada las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que la parte actora pretende el cobro por concepto de intereses de los meses 31 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2021, sin indicar los intereses perseguidos en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"**. (Resaltado fuera del contexto).

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00590-00

Alejandra

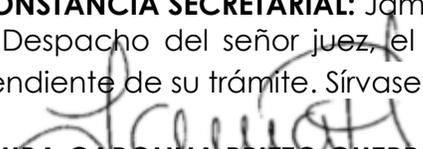
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 137** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de agosto de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 881

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto cinco (05) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, en contra de la señora **ADRIANA PAOLA GONZALEZ DÍAZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisada las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que la parte actora pretende el cobro por concepto de intereses REMUNERATORIOS “Por la suma de UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$1.028.126) M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 15 de abril de 2021 al 11 de marzo de 2022, incorporada en el pagaré No 25819684-1”, no obstante, el pagare allegado como base de la ejecución tiene como fecha de expedición y vencimiento el 30 de abril de 2022. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare la razón del cobro de intereses antes de la creación del título valor objeto del recaudo.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: “(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. (Resaltado fuera del contexto).

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00592-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 137** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 DE AGOSTO DE 2022**